



FND Federación Nacional de
Departamentos

Estatutos

**FEDERACIÓN
NACIONAL DE
DEPARTAMENTOS**

Estatutos

**FEDERACIÓN
NACIONAL DE
DEPARTAMENTOS**

TÍTULO I.

POSTULADO, PRINCIPIOS Y FINES

ARTÍCULO 1º. LA FEDERACIÓN NACIONAL DE DEPARTAMENTOS es una entidad sin ánimo de lucro, constituida de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales que agremia a los representantes legales de los Departamentos de Colombia. En adelante y para los efectos de estos Estatutos se denominará "FND".

ARTÍCULO 2º. La FND se guiará por los principios de la descentralización administrativa, plasmados en la Constitución Política y por los siguientes postulados:

- Autonomía administrativa, financiera y presupuestal.
- Respeto a la pluralidad ideológica, razón por la cual será intérprete y medio de expresión de los intereses departamentales, y promotor del desarrollo integral de las entidades territoriales.
- Respeto a la Constitución Política de la República de Colombia, a las leyes y demás normas que regulan su funcionamiento.
- Organización, administración y dirección regida por los principios de democracia, igualdad, pluralidad, y respeto a la autonomía de los Departamentos.

ARTÍCULO 3º. Constituyen fines de la FND:

- Velar por el fortalecimiento de la descentralización administrativa y financiera de los Departamentos como desarrollo de los principios fundamentales consagrados en la Constitución Política.
- Asesorar a los Departamentos en el estudio de programas y actividades que les favorezcan y que requieran el adelanto de trámites ante el Gobierno Nacional.
- Promover ante el Congreso de la República y ante el Gobierno Nacional las iniciativas y reformas que se consideren necesarias para el cumplimiento de las funciones y competencias asignadas a los

Departamentos, y para obtener el desarrollo regional.

- Defender los intereses de los Departamentos ante las diversas instancias nacionales al igual que ante las entidades o personas del sector privado.
- Impulsar las relaciones de los Departamentos con organismos nacionales e internacionales, con el fin de fomentar el intercambio de tecnología y experiencias en materia de administración y desarrollo.
- Velar por el diseño y elaboración de planes y programas integrales de desarrollo de los niveles regional y nacional, para que se enmarquen a la atención de las necesidades de las comunidades departamentales.
- Trabajar por la integración y coordinación de aquellas instancias interesadas en abanderar el proceso descentralista.
- Representar a los Departamentos ante los diferentes organismos, entidades e instancias en los que, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales vigentes, tenga que participar.
- Ser organismo consultivo del Gobierno Nacional.
- Servir de interlocutor ante el Gobierno Nacional, el Congreso de la República y las entidades nacionales e internacionales, tanto públicas como privadas.
- Organizar y administrar fondos de manejo, compensación o cofinanciación de recursos tributarios o presupuestales cuando así lo disponga la ley.
- Promocionar el relacionamiento con los demás gremios, tanto públicos como privados.
- Velar por los intereses de los Departamentos en procura de su defensa y su fortalecimiento.

TÍTULO II.

NOMBRE, DOMICILIO, NATURALEZA Y DURACIÓN

ARTÍCULO 4°. La entidad se denominará FEDERACIÓN NACIONAL DE DEPARTAMENTOS. De ella formarán parte los Gobernadores de los Departamentos del país que expresen su voluntad de pertenecer a ella a nombre de sus respectivos Departamentos y que acepten sus Estatutos.

ARTÍCULO 5°. Para todos los efectos el domicilio de la FND será la ciudad de Bogotá, D.C., en donde funcionará la entidad.

ARTÍCULO 6°. La FND es una entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Es una entidad pública de segundo grado, no ejerce funciones públicas y en el desarrollo de las funciones que le competen de acuerdo con estos Estatutos, se registrará en sus actos y contratos por las normas de derecho privado que regulan esta clase de actuaciones en las entidades sin ánimo de lucro.

ARTÍCULO 7°. La persona jurídica FEDERACIÓN NACIONAL DE DEPARTAMENTOS tendrá una duración indefinida, pero podrá disolverse cuando las dos terceras partes de sus integrantes así lo determinen, por las causales previstas en la ley y en estos Estatutos y previo el adelanto del procedimiento establecido en el título sexto de estos Estatutos.

TÍTULO III.

AGREMIADOS

ARTÍCULO 8°. La FND está integrada por los Gobernadores de los siguientes Departamentos: Amazonas, Antioquia, Arauca, Atlántico, Bolívar, Boyacá, Caldas, Caquetá, Casanare, Cauca, Cesar, Córdoba, Cundinamarca, Chocó, Guainía, Guaviare, La Guajira, Huila, Magdalena, Meta, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Quindío, Risaralda, San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Santander, Sucre, Tolima, Valle del Cauca, Vaupés y Vichada.

PARÁGRAFO: Para los efectos de la FND, la representación legal del respectivo Departamento, radica en el Gobernador o en el delegado que haya acreditado debidamente, que en todo caso debe ser un Secretario del Despacho del Gobernador.

ARTÍCULO 9°. Son deberes de los Gobernadores de los Departamentos agremiados:

- a. Cumplir los presentes Estatutos.
- b. Respalda, impulsar y acatar las políticas, programas y acciones que la Asamblea General de Gobernadores determine para alcanzar los objetivos de la FND o la defensa de los intereses de los Departamentos.
- c. Asistir a las reuniones de gobernadores y a las asambleas ordinarias y extraordinarias de la FND.
- d. Cumplir las labores y actividades que para el logro de los objetivos de la FND le asigne el Consejo Directivo y/o la Asamblea General de Gobernadores. adores o por el Consejo Directivo.

PATRIMONIO

ARTÍCULO 10°. Son derechos de los Gobernadores de los Departamentos agremiados:

- Asistir con voz y voto a las reuniones de gobernadores, a las asambleas ordinarias y extraordinarias, y a cualquier evento que programe la FND.
- Participar en los órganos directivos de la FND
- Ser elegido para representar a la FND en los organismos institucionales a que hubiere lugar.
- Utilizar los servicios y medios con que cuente la FND.
- Solicitar la participación de la FND en todos aquellos asuntos que considere de importancia para el logro de sus objetivos.
- Representar a la FND en organismos institucionales en los cuales sea designado por la Asamblea General de Gobernadores o por el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 11°. La condición del agremiado se perderá:

- Por decisión voluntaria del agremiado.
- Por solicitud del Consejo Directivo de la FND y aprobación por parte de la Asamblea de Gobernadores, de acuerdo con los presentes Estatutos, debido al incumplimiento grave de sus obligaciones de agremiado.

ARTÍCULO 12°. La pérdida de la calidad de agremiado implica la desvinculación de la FND y sus beneficios.

ARTÍCULO 13°. El patrimonio de la FND estará conformado por:

- Las donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.
- Los ingresos provenientes de la prestación de servicios, convenios y/o acuerdos que suscriba la FND con otras entidades públicas o privadas, y otros ingresos que pueda percibir de conformidad con las disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 14°. Los bienes de la FND no pertenecen en forma individual a ninguno de los agremiados y por lo tanto sus rentas o rendimientos no son susceptibles de ser distribuidos entre ellos.

Estos bienes y sus rendimientos se dedicarán, en su integridad, a la prestación de los servicios y al cumplimiento de los objetivos de la FND. De igual forma las obligaciones de la FND solo la comprometen como persona jurídica autónoma, distinta de los Departamentos y las asociaciones de estos que a título de agremiado la conformen.

ARTÍCULO 15°. Decretada la disolución de la FND, conforme a lo estipulado en el título sexto de estos Estatutos, los bienes y activos de la FND se destinarán al cubrimiento de pasivos pendientes y, realizado ello, de quedar un remanente se destinará a una entidad de beneficio común o sin ánimo de lucro.

En el caso de disolución se procederá a su liquidación por su Director Ejecutivo, quien tendrá el carácter de liquidador o, en su defecto, por la persona que designe el Consejo Directivo de la FND. Quien adelante la liquidación deberá cumplir su encargo en el tiempo que le fije el Consejo Directivo, sin perjuicio de que, por justas razones, este plazo pueda ser ampliado por el mismo órgano.

TÍTULO V.

ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN

ARTÍCULO 16°. Los órganos de Dirección, Administración y Representación de la FND serán los siguientes:

Asamblea General de Gobernadores: Es el máximo órgano de dirección, administración y de orientación política de la FND, integrada por la totalidad de Gobernadores.

Consejo Directivo: Sus miembros serán elegidos para períodos de un (1) año por la Asamblea General de Gobernadores, y estará compuesto por un representante de cada una de las siete (7) regiones, entre los cuales se elegirá el Presidente y Vicepresidente de la FND.

Regiones:

•Región Caribe: Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, La Guajira, Magdalena, Sucre y San Andrés Providencia y Santa Catalina.

•Región Pacífico: Cauca, Chocó, Nariño y Valle del Cauca.

•Región Orinoquía: Arauca, Casanare, Guaviare, Meta y Vichada.

•Región Centro: Boyacá, Cundinamarca, Norte de Santander y Santander.

•Región Sur: Caquetá, Huila, Putumayo y Tolima.

•Región Cafetera: Antioquia, Caldas, Quindío y Risaralda.

•Región Amazonía: Amazonas, Guainía y Vaupés.

Director Ejecutivo: Elegido por la Asamblea General de Gobernadores por un período institucional de cuatro (4) años, por mayoría absoluta, previa postulación que realicen uno o más Gobernadores, quien tomará posesión ante el Presidente de la FND. El Director Ejecutivo será el representante legal de la FND y no podrá desempeñar ningún otro cargo.

Revisor Fiscal: Elegido por la Asamblea General de Gobernadores, para períodos de un (1) año, conforme al manual de contratación de la FND.

Demás cargos de la Estructura Organizacional: Seleccionados por la Dirección Ejecutiva de conformidad con los parámetros, funciones y misionalidad requerida por la entidad.

ARTÍCULO 17°. La Asamblea General de Gobernadores será el máximo órgano de dirección, administración y de orientación política de la FND y a ella deben asistir los Gobernadores salvo fuerza mayor. Podrán asistir a las sesiones de la asamblea, con derecho a voz, pero no a voto, el Director Ejecutivo de la FND, el Secretario General y quienes sean invitados.

ARTÍCULO 18°. Son atribuciones de la Asamblea General de Gobernadores:

1. Estudiar la problemática departamental y nacional, y proponer alternativas de solución.

2. Definir la orientación política y los objetivos generales de la FND.

3. Facilitar el intercambio de tecnología, alternativas y experiencias entre los Departamentos.

4. Estudiar y aprobar las modificaciones a los presentes Estatutos, en los términos en ellos establecidos.

5. Elegir siete (7) miembros del Consejo Directivo para períodos de un (1) año, uno por cada región, descrito en el artículo 16 de estos Estatutos, entre los cuales se elegirá el Presidente y Vicepresidente de la FND. Los miembros del Consejo Directivo que no ocupen la Presidencia y Vicepresidencia, deberán tener suplentes, los cuales también serán elegidos por la Asamblea General de Gobernadores, respetando las regiones que representan.

TÍTULO V.

6. Elegir al Director Ejecutivo de la FND por un período institucional de cuatro (4) años, por mayoría absoluta, previa postulación que realicen uno o más Gobernadores, quien tomará posesión ante el Presidente de la FND. El Director Ejecutivo será el representante legal de la FND y no podrá desempeñar ningún otro cargo.

7. Elegir y fijar la remuneración del Revisor Fiscal de la FND para período de un año contado a partir del 1° de junio, conforme al manual de contratación de la FND; sin embargo, el Revisor Fiscal podrá ser removido en cualquier tiempo por la Asamblea General de Gobernadores o reelegido al vencimiento del período.

8. Aprobar los Estados Financieros con corte a 31 de diciembre de cada vigencia, revisados por el Consejo Directivo.

9. Velar por el cumplimiento de los Estatutos.

10. Elegir a los Gobernadores que habrán de representar a la FND en los diversos organismos institucionales a que hubiere lugar.

11. Dar por terminado el contrato de trabajo del Director Ejecutivo de acuerdo al período de prueba previsto por la ley, por solicitud del Consejo Directivo.

12. En general, todas las que contribuyan a la defensa de la autonomía fiscal y administrativa de los Departamentos.

13. Revisar el informe anual de gestión del Director Ejecutivo, presentado por el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 19°. La Asamblea General de Gobernadores de la FND se reunirá de manera presencial o virtual, ordinariamente dos (2) veces al año y extraordinariamente cuando la convoque su Presidente o Vicepresidente o Director Ejecutivo, o lo requiera un grupo mínimo de cinco (5) Gobernadores.

PARÁGRAFO 1°: La Asamblea General de Gobernadores podrá realizar reuniones virtuales no presenciales, cuando por cualquier medio técnico o tecnológico en materia de comunicación, todos los miembros puedan deliberar y decidir por comunicación sucesiva o simultánea.

Las convocatorias a las asambleas ordinarias se harán por escrito, al correo electrónico de sus miembros, con una antelación de cinco (5) días hábiles.

Las convocatorias a las asambleas extraordinarias se realizarán con no menos de dos (2) días hábiles de antelación y a través de medios electrónicos.

ARTÍCULO 20°. Se entenderá que habrá quórum deliberatorio cuando asistan a la asamblea la mayoría absoluta de los Gobernadores, y las votaciones se entenderán aprobadas también por mayoría absoluta de los asistentes.

La mayoría absoluta se entenderá como la mitad más uno de la totalidad de los miembros que componen la Asamblea General de Gobernadores.

Por regla general las decisiones de la Asamblea General de Gobernadores se tomarán en la forma prevista en este artículo, no obstante, las decisiones relacionadas con la reforma de Estatutos, cambio de domicilio y disolución deben ser aprobadas por las dos terceras partes de los Gobernadores.

PARÁGRAFO: Para efectos del presente artículo cada Departamento estará representado por su respectivo Gobernador.

ARTÍCULO 21°. Las reuniones, elecciones y decisiones que se adopten en las reuniones de Asamblea General de Gobernadores se harán constar en un libro de actas que llevará el Secretario General de la FND. Dichas actas serán aprobadas por la Asamblea General de Gobernadores o por los Gobernadores que se designen para el efecto, y serán suscritas por el Presidente y el Secretario General de la FND.

ARTÍCULO 22°. El Consejo Directivo de la FND estará compuesto por siete (7) gobernadores, incluido el Presidente y el Vicepresidente de la Federación, en representación de las regiones descritas en el artículo 16 de estos Estatutos. Las reuniones del Consejo Directivo serán presididas por el Presidente de la FND y asistirá con voz pero sin voto el Director Ejecutivo. Este último hará las veces de secretario, pero podrá delegar esta función.

TÍTULO V.

ARTÍCULO 23°. Serán funciones del Consejo Directivo:

- 1.** Elegir al suplente del Director Ejecutivo, quien tendrá la capacidad de suplir al principal en sus ausencias temporales y en las absolutas hasta que la Asamblea de Gobernadores lo decida.
- 2.** Adoptar la estructura administrativa de la FND y fijar la remuneración de la planta de personal.
- 3.** Aprobar, anualmente, el presupuesto de cada vigencia presentado por el Director Ejecutivo, o quien éste delegue.
- 4.** Revisar el informe anual de gestión del Director Ejecutivo y presentarlo a la Asamblea General de Gobernadores.
- 5.** Determinar las circunstancias por las cuales se puede perder la calidad de agremiado, y realizar las recomendaciones a que hubiere lugar ante la Asamblea General de Gobernadores.
- 6.** Autorizar al Director Ejecutivo la celebración de contratación directa cuando exceda ciento treinta (130) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).
- 7.** Definir los planes y programas con base en la política fijada por la Asamblea General de Gobernadores y atendiendo sugerencias del Director Ejecutivo.
- 8.** Adoptar las decisiones de índole política que se requieran, en nombre de los Departamentos, cuando la complejidad de la decisión no exija convocar la Asamblea General de Gobernadores.
- 9.** Aprobar el reglamento interno de trabajo de la FND.
- 10.** En general, todas aquellas que no estando asignadas a otras instancias se considere necesario desarrollar para el cabal cumplimiento de los objetivos de la FND.
- 11.** Estudiar la problemática de los Departamentos y proponer alternativas de solución.
- 12.** Definir la orientación y los objetivos generales de la FND dentro de los términos de los presentes Estatutos.

13. Facilitar el intercambio de proyectos, alternativas y experiencias entre los Departamentos y el desarrollo de programas de interés sectorial.

14. Organizar fondos de manejo o financiación tributaria o presupuestal cuando así lo disponga la ley, e invertir al Director Ejecutivo de las facultades necesarias para la administración y cuidado de tales fondos, al igual que reglamentar los procedimientos de recaudo y distribución que deban cumplirse en ellos.

15. Revisar los Estados Financieros con corte a 31 de diciembre de cada vigencia, para aprobación de la Asamblea General de Gobernadores.

ARTÍCULO 24°. El Consejo Directivo se reunirá de forma presencial o virtual, ordinariamente por lo menos una (1) vez cada seis (6) meses, en las oportunidades y de la manera que el mismo determine; y extraordinariamente cuando sea convocada por el Presidente, el Vicepresidente, o el Director Ejecutivo de la FND; la convocatoria debe realizarse con dos (2) días hábiles de antelación por escrito al correo electrónico registrado por los Departamentos.

PARÁGRAFO 1°. El Consejo Directivo podrá realizar reuniones virtuales no presenciales, cuando por cualquier medio técnico o tecnológico en materia de comunicación, todos los miembros puedan deliberar y decidir por comunicación sucesiva o simultánea.

ARTÍCULO 25°. El Consejo Directivo podrá deliberar válidamente con la mayoría absoluta de sus miembros y sus resoluciones y decisiones serán adoptadas con el voto de la mayoría absoluta de los miembros que lo componen. De sus deliberaciones y decisiones se dejará constancia en actas que se sentarán en un libro de actas de la FND las cuales serán firmadas por el Presidente y el Secretario General.

La mayoría absoluta se entenderá como la mitad más uno de la totalidad de los miembros que componen el Consejo Directivo.

TÍTULO V.

En caso de imposibilitarse la asistencia del Gobernador en ejercicio, asistirá un delegado del Gobernador designado por éste, en los términos establecidos en el párrafo del artículo 8 de los presentes Estatutos, o su suplente, de conformidad con el numeral 5 del artículo 18 de los presentes Estatutos.

PARÁGRAFO: A la tercera ausencia a las reuniones del Consejo Directivo, el Gobernador perderá el asiento en el órgano directivo, correspondiéndole su vacancia a su suplente.

ARTÍCULO 26°. La FND tendrá un Director Ejecutivo que será el representante legal de la misma y tendrá a su cargo la dirección y administración de la gestión de la FND.

Será elegido por la Asamblea General de Gobernadores para un período institucional de cuatro (4) años. El Director Ejecutivo podrá ser reelegido.

PARÁGRAFO 1°: En orden a garantizar el desarrollo integral de los procesos administrativos y de planeación de la FND, el período institucional del Director Ejecutivo iniciará el primero de enero del tercer año del período constitucional de los Gobernadores.

PARÁGRAFO 2°: En caso de vacancia definitiva en el cargo de Director Ejecutivo, antes del vencimiento del período institucional, quien lo reemplace será designado por la Asamblea General de Gobernadores para la culminación del respectivo período.

PARÁGRAFO 3°. Se entenderá que existe vacancia definitiva del cargo de Director Ejecutivo de la FND cuando se presenten una de las siguientes circunstancias:

- Renuncia debidamente aceptada por la Asamblea General de Gobernadores
- Abandono del cargo.
- Incapacidad laboral superior a 180 días.
- Muerte.
- Terminación del contrato de trabajo del Director Ejecutivo por parte de la Asamblea General de Gobernadores, de acuerdo al período de prueba previsto por la ley, por solicitud del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 27°. Serán Funciones del Director Ejecutivo

- 1.**Dirigir el funcionamiento ordinario de la FND y administrar su patrimonio, para lo cual es promotor de la iniciativa del gasto y ejecutor del mismo.
- 2.**Ser representante legal de la FND.
- 3.**Ejecutar las resoluciones del Consejo Directivo y de la Asamblea General de Gobernadores.
- 4.**Celebrar contratos que tengan como finalidad cumplir los objetivos de la FND de acuerdo con el presupuesto, planes y programas determinados por el Consejo Directivo, siempre y cuando se cuente con las autorizaciones respectivas.
- 5.**Convocar y organizar los eventos que deban adelantarse para el desarrollo de los objetivos de la FND.
- 6.**Actuar como Secretario de la Asamblea General de Gobernadores y del Consejo Directivo; podrá delegar esta función.
- 7.**Ser vocero de la FND, representándola en los actos que la requieran.
- 8.**Llevar las cuentas de la Entidad, celebrar los contratos de depósito, abrir y manejar las cuentas bancarias o asignar estas funciones a otros funcionarios de la Entidad, bajo su directa supervisión y control.
- 9.**Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales para la defensa de los intereses de la FND, ya sea por el Director Ejecutivo o Secretario General.
- 10.**Designar el personal administrativo que sirva a la FND.
- 11.**Celebrar contratos y convenios que comprometan a la FND, distintos de la contratación directa a que hace alusión el numeral 6 artículo 23 de los Estatutos, cuyo monto no supere los mil (1.000) SMLMV. Los contratos de cuantía superior deberán ser aprobados por el Consejo Directivo.

TÍTULO V.

12. Recibir los dineros que percibe la FND por cualquier concepto; ordenar los pagos que la FND necesite; hacer llevar la contabilidad de la FND y presentar anualmente o cada vez que el Consejo Directivo lo solicite, los Estados Financieros de la FND y el estado de ejecución presupuestal, previa revisión del Revisor Fiscal. Estas funciones podrán ser delegadas por el Director Ejecutivo en un funcionario de la FND que él designe; llevar el Libro de Actas de la Asamblea General de Gobernadores y del Consejo Directivo; autenticar con su firma las resoluciones que expida la Asamblea General de Gobernadores y el Consejo Directivo y coordinar las tareas de las comisiones técnicas a que se refieren estos Estatutos. Estas labores podrán ser delegadas por el Director Ejecutivo en el colaborador que él designe.

13. Administrar fondos de manejo, cofinanciación o compensación tributaria presupuestal, cuando así lo disponga la ley y dentro de las atribuciones y facultades que ésta, sus decretos reglamentarios o el Consejo Directivo de la FND determinen.

14. Presentar informe anual de gestión ante el Consejo Directivo, para aprobación de la Asamblea General de Gobernadores.

15. Seleccionar los cargos de la estructura organizacional, de conformidad con los parámetros, funciones y misionalidad requerida por la entidad.

16. Cumplir las demás funciones que el Consejo Directivo y la Asamblea General de Gobernadores le asigne.

ARTÍCULO 28°. Los Gobernadores que ejerzan la Presidencia y Vicepresidencia no podrán ser reelegidos para el período siguiente, salvo que hayan sido designados en los cargos a razón del tránsito del período de los Gobernadores.

PARÁGRAFO: El Consejo Directivo se entenderá elegido para las respectivas posiciones hasta tanto se surtan los procesos de elección respectivos y por tanto permanecerán en dichos cargos las personas o Departamentos elegidos para los mismos.

ARTÍCULO 29°. Serán funciones del Presidente:

1. Presidir las reuniones de la Asamblea General de Gobernadores y del Consejo Directivo.

2. Ser vocero de los propósitos políticos de la FND representándola en actos nacionales o internacionales.

3. Rubricar con su firma y la del Secretario General resoluciones y actas de la Asamblea General de Gobernadores y del Consejo Directivo.

4. Las demás que le asigne la Asamblea General de Gobernadores.

ARTÍCULO 30°. Serán funciones del Vicepresidente:

• Reemplazar en las faltas absolutas o temporales al Presidente.

• Los demás que le asigne el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 31°. La FND tendrá un Revisor Fiscal, elegido por la Asamblea General de Gobernadores, conforme al manual de contratación de la FND, que podrá ser una firma de contadores o una persona natural que debe ser contador público, según lo decida la Asamblea General de Gobernadores. Deberá designarse igualmente, suplente del mismo para que lo reemplace en sus faltas absolutas o temporales. El Revisor Fiscal será elegido para períodos de un (1) año y podrá ser removido por la Asamblea General de Gobernadores en cualquier tiempo, y podrá ser reelegido.

ARTÍCULO 32°. El Revisor Fiscal de la FND tendrá como funciones:

• Presentar al Consejo Directivo de la FND informes periódicos sobre el funcionamiento financiero.

• Presentar a la Asamblea General de Gobernadores el informe sobre el movimiento presupuestal mensual de la FND.

• Las demás que sobre fiscalización de fondos señale la Asamblea General de Gobernadores.

TÍTULO VI.

ARTÍCULO 33°. Para el ejercicio de sus funciones la FND contará con los siguientes organismos de apoyo:

a. Comisiones de trabajo integradas por Gobernadores designados por el Presidente, por la Asamblea General de Gobernadores o por el Consejo Directivo para temas específicos.

b. Comisiones técnicas sectoriales de carácter permanente integradas por los Secretarios Departamentales de los distintos sectores, para el seguimiento de los procesos de interés común que estén cumpliendo en los respectivos sectores, quienes desarrollarán actividades de análisis y estudios de los temas que en las respectivas materias deben ser estudiados en las reuniones de la FND o que deban ser atendidas ante el Congreso de la República o ante el Gobierno Nacional.

Las reuniones de los Secretarios previstas en el presente artículo se convocarán por el Director Ejecutivo, o quien éste delegue, cuando lo estime oportuno.

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 34°. La FND se disolverá y liquidará por imposibilidad de desarrollar sus objetivos, por decisión de la mitad más uno de los integrantes de la FND y cuando transcurridos dos (2) años, contados a partir del último reconocimiento de directivos, por autoridad competente, sin que hubiere adelantado ninguna actividad.

ARTÍCULO 35°. Decretada la disolución, la Asamblea General de Gobernadores procederá a nombrar liquidador mientras se toma esta determinación actuará como tal el Representante Legal inscrito.

Los liquidadores no podrán ejercer sus cargos sin haber obtenido su inscripción en la dependencia correspondiente.

ARTÍCULO 36°. Terminado el trabajo de liquidación y cubierto el pasivo, el remanente, si lo hubiere, se distribuirá a una entidad de beneficio común o sin ánimo de lucro.

TÍTULO VII.

ASOCIACIONES REGIONALES

ASOCIACIONES REGIONALES

ARTÍCULO 37°. La FND apoyará las asociaciones, federaciones, consejos o cualquier otra forma de integración que asocie dos o más Departamentos para fines específicos.

APROBACIONES Y VIGENCIAS

Los presentes estatutos fueron aprobados por la Asamblea General de Gobernadores en reunión celebrada el día 3 de agosto de 1994 en la ciudad de Santa Fe de Bogotá D.C. y sus modificaciones, aprobadas en reunión celebrada en Cartagena el día 20 de julio de 1995 y en Armenia los días 5, 6 y 7 de diciembre de 1995.

Durante la XX Asamblea realizada en la ciudad de Bogotá D.C, en el mes de enero de 1998, los gobernadores modificaron el nombre de la entidad por el de Federación Nacional de Departamentos.

En la XXXV Asamblea, que se efectuó en Girardot, Cundinamarca, en el mes de marzo de 2003, los gobernadores modificaron los Estatutos de la entidad.

La incorporación del Título VII, Asociaciones Regionales, en los Estatutos de la Federación Nacional de Departamentos, fueron aprobados en la Asamblea XLII, realizada en Neiva, Huila, los días 21 y 22 de Abril de 2005 a una entidad de beneficio común o sin ánimo de lucro.

En la LXXIX Asamblea, que tuvo lugar en la ciudad de Manizales, Caldas, el día 26 de noviembre de 2014, los gobernadores modificaron la competencia para la elección del Director Ejecutivo de la Federación Nacional de Departamentos.

En la LXXXV Asamblea Extraordinaria de Gobernadores del 5 de mayo de 2016, en la ciudad de Montería, Córdoba, los gobernadores aprobaron la modificación de los artículos 22 y 29 de los Estatutos de la Federación Nacional de Departamentos.

En la CIV Asamblea Extraordinaria de Gobernadores del 7 de agosto de 2019, en la ciudad de Paipa, Boyacá, los gobernadores aprobaron reforma de los Estatutos de la Federación Nacional de Departamentos, mediante acta que fue debidamente inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá con número de inscripción 00323585 del 13 de noviembre de 2019.

En la CXXIX Asamblea Extraordinaria de Gobernadores del 8 de noviembre de 2022, los gobernadores aprobaron reforma de los Estatutos de la Federación Nacional de Departamentos, mediante acta que fue debidamente inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá con número de inscripción 00359484 del 7 de diciembre de 2022.

 @FNDcol

 @FNDcol

 @FNDcol

 FNDcol

Sede Principal: Avenida Calle 26 No. 69 B - 53

Oficina 604

PBX: +(57)(1) 4897360

www.fnd.org.co